

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 377

PERIODO LEGISLATIVO 2009

EXTRACTO

P. E. P. - MENSAJE Nº

017/09 Proyecto de
Ley modificando la Ley Peial N° 440.
(Ley Impositiva)

Entró en la Sesión de :

22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº

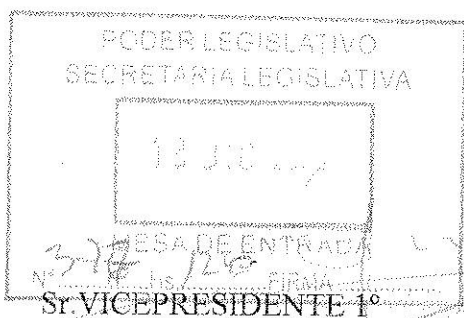
2

Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.

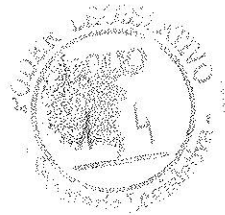
República Argentina



MENSAJE N°

USHUAIA,

16 DIC. 2009



Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Cámara Legislativa con el objeto de someter a su consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se intenta modificar parcialmente a la Ley Provincial 440, modificada recientemente por la Ley Provincial 791.

La presente ley modificaría los artículos pertinentes a la Tasa de Verificación de Procesos Productivos y al otorgamiento del beneficio de alícuota cero en el impuesto sobre los ingresos brutos, de ciertos productos los cuales son fabricados en nuestra provincia bajo los beneficios del Área Aduanera Especial.

Por ello resulta necesario entender el comportamiento de los mercados frente al actual escenario económico nacional para los productos más afectados por la Ley Provincial 791, tal es el caso de los productos plásticos y los aires acondicionados para el automotor. A tal fin entendemos, por la información relevada del sector productor, (estructuras de costos, formación de precios, ecuación promocional y mercados competitivos) que estaríamos frente a un claro caso de un sector sensible a modificaciones de sus costos operativos, especialmente el vinculado a las empresas autopartistas que increíblemente en el actual escenario nacional, están obteniendo prerrogativas adicionales en materia aduanera para sostener los volúmenes de fabricación del auto nacional, mejorando los precios de los vehículos, dichas normas atentan contra las ventajas de estas empresas que operan con el régimen de la Ley Nacional 19640 ya que casi los mismos beneficios son ofrecidos a sus autopartistas continentales o brasileros (Mercosur) desalojando del mercado a los ubicados en nuestra provincia.

Este sector se encuentra en una situación complicada en virtud de la globalización de los mercados, y la especificidad de los destinatarios de la producción (industria automotriz).

Por lo expuesto hasta aquí es que resulta necesario modificar la tasa de verificación de procesos productivos como así también la aplicación de la alícuota cero en el impuesto sobre los ingresos brutos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



De no ser así, se estima que sería un sector que perdería sus niveles de producción y comercialización en su totalidad, por consiguiente se perdería tanto la recaudación que aporta el sector como así también el derrame que genera ligado a la Mano de obra y contratación de servicios, por ello se propone realizar la siguiente modificación reducir la tasa de verificación de procesos productivos al 1% y establecer la tasa cero (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Para el sector plástico se entiende que merece un análisis más exhaustivo ya que la diversidad de productos que se fabrican tienen distintos comportamientos en el mercado dependiendo esto del producto mismo, su segmento de comercialización e incluso su destino, por ello y al solo efecto de brindar un compás de espera hasta tanto se pueda visualizar mejor el comportamiento del sector, sus compromisos de integración con los procesos de fabricación interna y los mercados, se entiende que sería prudente mantener el costo fiscal provincial en los niveles anteriores.

Esto significa volver a la alícuota general de 2% para la TVPP, teniendo en cuenta que es un sector muy sensible al incremento de su estructura de costos, dado la situación del mercado en lo referente a la competencia tanto internacional como nacional en que se encuentra.

Por otra parte y atento a la notoria desactualización de las valuaciones fiscales en materia de inmuebles rurales con la consiguiente pérdida de recaudación en materia de Impuesto Inmobiliario Rural resulta necesario implementar un mecanismo de actualización de las mismas que permita la percepción del tributo a valores actualizados hasta tanto se concluyan las tareas del revalúo general actualmente en curso.

Por lo expuesto, se de suma importancia la modificación propuesta, ello en virtud de lo expuesto.

Sin mas, saludo a Ud. y a los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración

AL SR. VICEPRESIDENTE 1º

Don Manuel RAIMBAULT

S _____ / _____ D

Manuel Raimbault

MARIA FABIANA ROSS
GOBERNADORA

Dr. MANUEL RAIMBAULT
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Sustitúyense del artículo 9°, punto 4, el inciso 4.3) de la ley provincial N° 440, el que quedará redactados de la siguiente manera:

“4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:

a) Por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquéllos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente. La alícuota de la tasa de verificación será del dos por ciento (2%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican en las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican en la actividad detallada con el código 343000 la alícuota de la tasa de verificación será del uno por ciento (1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

Artículo 2°.- Sustitúyese del artículo 16° de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

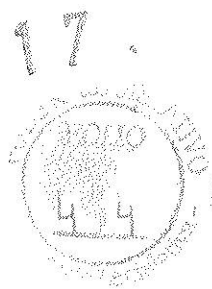
Artículo 16.- Las empresas que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090 y que no se encuentran alcanzadas por los beneficios del Decreto del Poder

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.*

República Argentina



Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640 como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, estarán gravadas a tasa cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 15° de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

Artículo 15.- Las empresas que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640 como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03, que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 171111 hasta 192020 y 343000 tendrán el beneficio de tasa cero (0) sobre el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el caso de que mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1 de marzo de 2009 siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia. El presente beneficio regirá hasta el día 31 de diciembre de 2010, pudiendo ser prorrogado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo análisis de la situación económica del sector beneficiario.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

“Artículo 32°.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural, multiplicada por el coeficiente anual que con carácter general fije el Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación del coeficiente, los pagos realizados por los contribuyentes revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual.

Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota (‰)
0	25.000	11
25.000	En adelante	13

J. Guillermo Octavio Arandura
MINISTRO DE GOBIERNO
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Maria Fabiana Ríos
MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”